



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00376 00
AUTO No. 1857

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve de diciembre de dos mil veinte

La Dra. ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 11 del C-1), mediante memorial allegado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas.

En virtud de lo anterior resulta procedente acceder a la petición deprecada, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ahora bien, respecto a la solicitud de no condenar en costas; observa la judicatura que tal petición no es procedente, toda vez que dicha condena fue impuesta, mediante providencia 1034 del 28 de marzo de 2019 (fls. 30-31 del cuaderno principal); sin embargo se entenderá dicha manifestación como una renuncia a las mismas, conforme a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA

CUANTÍA instaurado por el **BANCO COOMEVA S.A**, en contra de **ANDREA ISAZA GIRALDO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Se acepta la renuncia a costas procesales deprecada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud se no encuentra coadyuvada por todas las partes.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63337faea95aa261937064399cf4e42ef6bd5e0b23cd2f397dcfc12d6de65d04

Documento generado en 09/12/2020 11:16:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**